

Expediente: TJA/1ªS/91/2023

Actor: [REDACTED]

Autoridad demandada: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otra autoridad.

Tercero perjudicado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a diez de julio del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ªS/91/2023, promovido por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otra autoridad.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil veintitrés, compareció el actor por su propio derecho, interponiendo juicio en contra de la autoridad demandada.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma.

4.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se certificó que, el plazo concedido a las autoridades demandadas para producir contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurrió sin que así lo hicieran, por lo que, se determinó precluido su derecho para tal efecto y se hizo efectivo el apercibimiento decretado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, teniéndoles por contestados los hechos en sentido afirmativo.

5.- Desahogo de vista. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista concedida en autos.

6.- Ampliación de demanda. A través del acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al actor ampliando su demanda, con lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

7.- Contestación a la ampliación. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, produciendo contestación a la ampliación de demanda, con lo que se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho convenía.

8.- Desahogo de vista. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al enjuiciante, por desahogada la vista ordenada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, respecto de la contestación a la ampliación de demanda.

9.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

10.-Pruebas. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

11.-Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque las

autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Cuautla, Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

Así, tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

“ ...

1.- LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA que se configura por el silencio de la autoridad demandada al dejar de dar respuesta a la petición administrativa que por escrito

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

solicite en fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al titular del H. Ayuntamiento de Cuautla Morelos referente a tramitar, regular y pagar las diferencias salariales así como el retroactivo de mi pensión de jubilación por porcentaje del 65% con fundamento en el acuerdo de cabildo publicado en el periódico Tierra y Libertad en fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

...” Sic.

Desprendiéndose las siguientes pretensiones:

“...

- 1. El pago correcto y completo de mi pensión jubilatoria, por la cantidad mensual de \$6,905.17 pesos, cantidad que corresponde al 65% de mi último salario mensual que fue de \$10,623.34 pesos. Lo cual consta en la constancia laboral que se anexo a mi proceso de jubilación, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte.*
- 2. El pago de las diferencias salariales que se originan en forma mensual por la cantidad de \$540.57 pesos, generadas a partir del treinta de junio de dos mil veintidós y hasta en tanto se realice el pago completo y correcto de mi pago mensual por concepto de pensión por jubilación, mismo que corresponde al 65% de mi último salario, debiendo ser \$6,905.17 pesos, no obstante, actualmente recibo \$6,364.60 pesos, por lo que dicha deuda actualmente es de \$5,132.80 pesos y considerando las diferencias en el cálculo del aguinaldo 2022, a la fecha de presentación del escrito de demanda, por diferencias salariales se reclama un total en cantidad líquida de \$6,757.12 (seis mil setecientos cincuenta y siete pesos 12/100 M.N.), sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando mes a mes, por este concepto.*
- 3. El pago retroactivo correspondiente al periodo transcurrido desde la fecha de solicitud de mi pensión por jubilación, siendo este del once de diciembre de dos mil veinte y hasta el día 08 de Junio de dos mil veintidós, periodo que medio entre mi solicitud de pensión y la*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

entrada en vigor del acuerdo pensionatorio, mediante el cual se concedió al suscrito mi pensión por jubilación, al 65% de mi último salario por haber acumulado una antigüedad de 23 años mismo que asciende a la cantidad de \$148,461.15 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos 15/100 M.N.).

...

4. El incremento en el pago de mi pensión por jubilación, en proporción al incremento porcentual otorgado al salario mínimo vigente en enero del año 2023, a razón del 20% que a la fecha de la presente no ha sido aplicado mi pensión por jubilación, incremento que en cantidad líquida, mensualmente corresponde a \$1,381.034 pesos, reclamando a la fecha de la presente \$4,143.09 (cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 09/100 M.N.), que corresponde a los meses de enero, febrero y marzo, ello sin perjuicio de los meses que se sigan acumulando en su adeudo, hasta en tanto la autoridad demandada lo aplique debidamente al pago mensual que me deposita vía nomina por pensión por jubilación.

..." sic.

Mientras que, en vía de ampliación de demanda impugnó:

"...

1.- LA RESOLUCION NEGATIVA EXPRESA, consistente en el acuerdo/respuesta dado a la petición del primero de septiembre de 2022 realizada por [REDACTED] [REDACTED] acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, que acuerda y firma el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cautla Morelos y en funciones de Primer Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cautla, Morelos.

2.- LA NOTIFICACION POR ESTRADOS realizada en fecha 13 de septiembre de dos mil veintidós, publicada en los estrados de la Secretaria Municipal, del H. ayuntamiento

de Cuautla, Morelos, mediante el cual se notifica a [REDACTED], el acuerdo/respuesta dado a la petición del primero de septiembre de 2022 realizada por [REDACTED], acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, que acuerda y firma el Licenciado [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla Morelos y en funciones de Primer Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos." sic.

Y como pretensiones manifestó:

" ...

1.- LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, consistente en el acuerdo/respuesta dado a la petición del primero de septiembre de 2022 realizada por [REDACTED] acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, que acuerda y firma el Licenciado [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla Morelos y en funciones de Primer Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal del Cuautla Morelos.

2. LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION POR ESTRADOS realizada en fecha 13 de septiembre de dos mil veintidós, publicada en los estrados de la Secretaria Municipal, del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante la cual se notifica a [REDACTED] el acuerdo/respuesta dado a la petición del primero de septiembre de 2022 realizada por [REDACTED] acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, que acuerda y firma el Licenciado [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla Morelos y en funciones de Primer Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

3. El pago correcto y completo de mi pensión jubilatoria, por la cantidad mensual de \$6,905.17 pesos, cantidad que corresponde al 65% de mi último salario mensual que fue de \$10,623.34 pesos. Lo cual consta en la constancia laboral que se anexo a mi proceso de jubilación, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte.

4. El pago de las diferencias salariales que se originan en forma mensual por la cantidad de \$540.57 pesos, generadas a partir del treinta de junio de dos mil veintidós y hasta en tanto se realice el pago completo y correcto de mi pago mensual por concepto de pensión por jubilación, mismo que corresponde al 65% de mi último salario, esto el \$6,905.17 pesos, no obstante, actualmente recibo \$6,364.60 pesos, por lo que dicha deuda considerando el aguinaldo 2022, a la fecha de presentación del escrito de demanda asciende a la cantidad de \$6,757.12 (seis mil setecientos cincuenta y siete pesos 12/100 M.N.).

5. El pago retroactivo correspondiente al periodo transcurrido desde la fecha de solicitud de mi pensión por jubilación, siendo este del once de diciembre de dos mil veinte y hasta el día 28 de junio de dos mil veintidós, periodo que medio entre mi solicitud de pensión y la entrada en vigor del acuerdo pensionatorio, mediante el cual se concedió al suscrito mi pensión por jubilación, al 65% de mi último salario por haber acumulado una antigüedad de 23 años mismo que asciende a la cantidad de \$127,745.64 (ciento veintisiete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 64/100 M.N.).

6. El incremento en el pago de mi pensión por jubilación, en proporción al incremento porcentual otorgado al salario mínimo vigente en enero del año 2023, a razón del 20% que a la fecha de la presente no ha sido aplicado a mi pensión por jubilación, incremento que en cantidad líquida, mensualmente corresponde a \$1,381.034 pesos, reclamando a la fecha de la presente \$4,143.09 (cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 09/100 M.N.), que corresponde a los meses de enero, febrero y marzo, ello sin perjuicio de los meses que sesgan acumulando en su

adeudo, hasta en tanto la autoridad demandada lo aplique debidamente al pago mensual que me deposita vía nomina por pensión por jubilación.” sic.

No obstante, el actor propuso como actos impugnados los descritos anteriormente, esta autoridad, analizado le expuesto por el demandante y su causa de pedir, estima que el acto que le causa perjuicio y que constituye el impugnado, lo es:

1.- Acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y en funciones de Primer Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, en que da respuesta a la solicitud de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós firmada por el impetrante, mediante la cual solicitó el pago correcto y completo de su pensión a razón del 65% del último salario mensual, las diferencias salariales y el pago retroactivo de su pensión desde la fecha de solicitud y hasta el día en que entró en vigor su decreto pensionatorio.

Acuerdo, cuya existencia quedó acreditada de conformidad con la documental pública consistente en la copia certificada del citado acuerdo, a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, visible a fojas 461 a 463, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“H.H. Cuautla, Morelos a doce de septiembre del dos mil veintidós-----

--- Se da cuenta con el escrito signado por el [REDACTED] [REDACTED], quien refiere ser pensionado por jubilación, el cual fue recibido por oficialía de partes de la Presidencia Municipal y así en diversas dependencias de éste H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en fecha uno de septiembre del año en curso, tal y como se desprende

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

del sello fechador plasmado en el cuerpo del documento de cuenta el cual se acompaña de un anexo en copia simple, por medio del cual el promovente solicita:

...

documento y anexo de cuenta que corren agregados para los efectos legales correspondientes. -----

--- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78 fracción I y II y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en concordancia con los artículos 1, 10 inciso B, 11 y demás relativos aplicables del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cautla, Morelos, esta autoridad Municipal es competente para atender y dar contestación a la presente solicitud, en los siguientes términos:

--- Dígasele al promovente que no ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado, en virtud de que respecto a lo solicitado en los numerales 1 y 2 referente al pago correcto y completo de la pensión y el pago de las diferencias salariales porcentaje materia de la pensión por jubilación que le fue aprobada y concedida por este H. Ayuntamiento Municipal de Cautla, Morelos, dicha pensión fue debidamente cuantificada atendiendo a las disposiciones legales que sirvieron de fundamento legal para su emisión así como del propio contenido de las documentales y constancias que obran en el expediente de pensión conformado para tales efectos; ahora bien respecto a la presentación contenida en el numeral 3 referente al pago retroactivo correspondiente a las mensualidades por concepto de pensión por jubilación retroactiva esta resulta improcedente en virtud de que en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública no se encuentra contemplado el concepto de pago retroactivo por concepto de jubilación, lo que se informa para los efectos correspondientes a que haya lugar. -----

--- En razón de lo anteriormente expuesto y fundado y toda vez en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con los artículos 38 y 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y así con el artículo 127 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos se ordena notificar la presente contestación al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lista de estrados que se ubican en las oficinas que ocupan esta Secretaría Municipal, en virtud que el promovente no señala domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en su escrito de cuenta, lo anterior para lo efectos legales correspondientes. -----

--- Así lo acordó y firma el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos, y en funciones de Primer Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno de Cautla, Morelos.-
Notifíquese. -----”
SIC.

Su existencia es, sin prejuzgar respecto de su legalidad o no, lo que de ser procedente se analizará en el capítulo correspondiente al estudio de fondo que del mismo se haga.

III. Causas de improcedencia y de sobreseimiento. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*⁴ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

⁴ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las **causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, opusieron como causales de improcedencia las previstas por las fracciones III y X del artículo 37 de la Ley de la materia, relativas a la falta de interés del accionante para promover el presente juicio y a su presentación extemporánea en

términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad.

Lo que es infundado, toda vez que el acuerdo impugnado está dirigido al accionante, por lo que se estima que sí tiene interés para demandar su legalidad, aunado a que su contenido, contrario a lo aludido por las demandadas, sí incide directamente en la esfera jurídica del demandante. Ahora bien, relacionada con la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X, en relación con el ordinal 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa que rige la materia, vinculado al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; ...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio: ...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; ...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Esto al estimar que, la parte actora contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, habiendo excedido dicho plazo, por lo tanto, se entiende que la parte actora consintió el acto, pues el mismo se encuentra prescrito de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, manifestaciones que resultan infundadas de conformidad con el siguiente criterio

jurisprudencial, la cual es aplicable por similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguiente:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.⁶

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.**

De donde se desprende que las acciones para obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, son imprescriptibles, lo que en su caso prescribiría es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago

⁶ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.
Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.
Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.
Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.
Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

incorrecto, por lo tanto, deviene infundado lo referido por las **autoridades demandadas**.

Por lo que, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo. En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis

Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁷.

La parte actora esencialmente manifiesta que le causa agravio el acuerdo impugnado porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que de alguna forma se le está privando de un derecho adquirido al negarle el pago correcto y completo de las pensiones generadas a partir del día siguiente de la separación de su cargo, además de que no se le paga el 65% de su último salario acreditado, lo que es ilegal.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto, como defensa a las razones de impugnación del actor manifestó que el acuerdo impugnado se encuentra emitido conforme a derecho.

Las razones de impugnación de la parte actora **son esencialmente fundadas**, atendiendo a la causa de pedir, como se explica.

Al actor se le concedió pensión por jubilación, como consta en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6080, de

⁷ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

██████████ ██████████ ██████████ donde se acreditó una antigüedad total de 23 años, 5 meses y 14 días, otorgándole conforme a los porcentajes de la tabla del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el porcentaje para varones correspondiente al 65% de su último salario percibido, tal y como se desprende de los archivos que obran en la Secretaría Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en el estado de Morelos, dentro de los autos del juicio de amparo identificado con el número ██████████ promovido por el quejoso ██████████ ██████████ ██████████ en contra de autoridades de este H. Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos.

En consecuencia, los integrantes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en funciones de Cabildo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 1, 2, 4, 38, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos emiten el siguiente:

ACUERDO

Se propone a los integrantes del Honorable Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, ratificar el punto de acuerdo número 11 de la sesión ordinaria de Cabildo número 26 de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, celebrada en fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en el que se aprobó la solicitud y se otorgó pensión por Jubilación al solicitante ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ donde se acreditó una antigüedad total de 23 años, 5 meses y 14 días, otorgándole conforme a los porcentajes de la tabla del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el porcentaje

para varones correspondiente al 65% de su último salario percibido.

Hecho lo anterior, se sirvan turnar el presente acuerdo al secretario municipal de este H. Ayuntamiento a efecto de que en cumplimiento al mismo, solicite la debida publicación del punto de acuerdo número 11, de la sesión ordinaria de Cabildo número 26 de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, celebrada en fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en el que se aprobó la solicitud y se otorgó pensión por Jubilación al solicitante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde se acreditó una antigüedad total de 23 años, 5 meses y 14 días, otorgándole conforme a los porcentajes de la tabla del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el porcentaje para varones correspondiente al 65% de su último salario percibido, en los términos expuestos en el ratificado punto de acuerdo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, y en la Gaceta Municipal.

En consecuencia, queda subsistente en todas y cada una de sus partes el contenido íntegro del punto de acuerdo ratificado, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildos de la heroica e histórica ciudad de Cuautla, Morelos, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintidós en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo.- Damos Fe. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos Periodo 2022-2024 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional; Hacienda, Programación y Presupuesto; Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas Braulio Olivar Hernández Regidor de Gobernación y Reglamentos; Ciencia, Tecnología e Innovación; Participación Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] Regidora de Educación, Cultura y Recreación; Seguridad Pública y Tránsito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Regidor de Turismo; Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;

*Protección del Patrimonio Cultural [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] de Desarrollo Económico; Transparencia y
Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas,
Combate a la Corrupción [REDACTED] [REDACTED]
Regidor de Desarrollo Agropecuario, Derechos Humanos
[REDACTED] [REDACTED] Regidora de Bienestar Social;
Asuntos Indígenas; Colonias y Poblados [REDACTED]
[REDACTED] Regidora de Igualdad y Equidad de Género;
Relaciones Públicas y Comunicación Social [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] Regidora de Asuntos Migratorios;
Servicios Públicos; Coordinación de Organismos
Descentralizados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretario
Municipal Rúbricas.” Sic.*

De acuerdo a lo narrado por el actor en el apartado de hechos el 29 de junio de 2022, le fue realizado el primer pago de su pensión, por la cantidad de \$6,364.60 (seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 60/100 m.n.), lo que supuestamente hizo del conocimiento a la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2022. Circunstancia que se encuentra desvirtuada de la forma propuesta por el accionante, toda vez que, es inverosímil que, si su primer pago lo recibió en fecha **29 de junio de 2022**, pudiera advertir su mal cálculo previamente, es decir el **9 de junio de 2022**. Sin embargo, el actor por escrito con sellos de acuse de recibo de fecha 01 de septiembre de 2022, consultable a fojas 17 del proceso⁸, sí solicitó la aclaración del pago correcto completo de su pensión, así como el retroactivo del monto de la pensión y en su caso se realizaran los trámites necesarios a efecto de que se le cubriera el monto retroactivo generado desde la fecha de solicitud de su pensión (11 de diciembre de 2020) y hasta el 28 de junio de 2022 (fecha en que entró en vigor su acuerdo pensionatorio).

La autoridad demandada en respuesta a ese escrito emitió el acuerdo impugnado en que se negó favorable su solicitud, en virtud de que respecto al pago correcto y completo de la pensión y el pago de las

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

diferencias salariales porcentaje materia de la pensión por jubilación que le fue aprobada y concedida por el H. Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, fue debidamente cuantificada atendiendo a las disposiciones legales que sirvieron de fundamento legal para su emisión así como del propio contenido de las documentales y constancias que obraban en el expediente de pensión y que en relación a la presentación referente al pago retroactivo correspondiente a las mensualidades por concepto de pensión por jubilación resultaba improcedente en virtud de que en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública no se encuentra contemplado el concepto de pago retroactivo por concepto de jubilación.

Bajo ese contexto, se justiprecia que, el oficio impugnado no se encuentra debidamente motivado en relación a la solicitud de aclaración que realizó la parte actora en relación al pago correcto de su pensión al 65% del último salario percibido, el pago de las diferencias salariales generadas y el pago retroactivo del monto de su pensión a partir del día en que solicitó su pensión y hasta la vigencia del acuerdo pensionatorio, toda vez que la autoridad demandada, se concreta a señalar que se cubrió con el porcentaje correcto con base en las constancias que obraban en su expediente y conforme el propio acuerdo pensionatorio emitido en su favor; sin embargo, era necesario que le diera a conocer a detalle y de manera completa el monto considerado para obtener el proporcional al 65% que obedece a lo ordenado por su acuerdo pensionatorio, las cantidades cubiertas cada mes por concepto de pensión por jubilación y fundar por qué no corresponde el pago retroactivo de su pensión en los términos solicitados. Es decir, debió especificar cuál fue el salario que se consideró para pagar el 65%, realizar la operación aritmética correspondiente a fin de determinar qué cantidad como pago correspondió a cada mes por concepto de pensión por jubilación, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Aunado a lo anterior, el artículo 14, de Ley de Prestaciones Prestaciones de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Por lo que, si la separación del actor en el cargo que desempeñaba (POLICÍA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS), fue voluntaria con fecha **9 de diciembre de 2020⁹**, es inconcuso que, conforme al ordinal citado, **el pago de su pensión debió cuantificarse a partir del día siguiente a su separación**, es decir, a partir del día **10 de junio de 2020**.

Del mismo modo, si con base en la constancia salarial con número de oficio 32 RH/CL-C/SSP, de fecha 22 de octubre de 2020, que fue remitida en copia certificada por las autoridades demandadas, visible a foja 302, a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley que rige la materia, el último sueldo mensual **neto** percibido por el enjuiciante, lo fue por la cantidad de \$10,623.34 (diez mil seiscientos veintitrés pesos 34/100 m.n.), asiste razón al actor, al asegurar que, el 65% (sesenta y cinco por ciento), de dicha cantidad, resulta ser **\$6,905.17 (seis mil novecientos cinco pesos 17/100 m.n.)**.

Advirtiéndose de los recibos de nómina exhibidos por el justiciable, un pago quincenal de **\$3,182.30 (tres mil ciento ochenta y dos pesos**

⁹ Renuncia voluntaria visible a foja 27 del expediente en que se actúa.

30/100 m.n.), que multiplicado por 2, arroja un total de **\$6,364.60 (seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 60/100 m.n.),** de modo que, sí existe una diferencia entre lo recibido o lo que debía recibir el actor, por concepto de su pago de pensión por jubilación, de \$540.57 (quinientos cuarenta pesos 57/100 m.n.).

De ahí que, se determine que el acuerdo impugnado, efectivamente carece de una debida fundamentación y motivación, lo que genera su **ilegalidad**, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dispone:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero

suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹⁰.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD del acuerdo** de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y en funciones de Primer Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, en que da respuesta a la solicitud de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós firmada por el impetrante, mediante la cual solicitó el pago correcto y completo de su pensión a razón del 65% del último salario mensual, las diferencias salariales y el pago retroactivo de su pensión desde la fecha de solicitud y hasta el día en que entró en vigor su decreto pensionatorio.

No pasa desapercibido que, el actor en este juicio también solicitó que la autoridad demandada se pronunciara respecto de los incrementos con base en el aumento porcentual al salario mínimo en razón del 20% para el año 2023; no obstante, ello no formó parte de la solicitud a la que se dio respuesta por medio del acuerdo impugnado, por lo que, la autoridad demandada no podría resolver al respecto de algo que no le fue petitionado; sin embargo, esta autoridad determina que, que este reclamo es parcialmente procedente, como se explica.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁰ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

La **parte actora** reclama los aumentos salariales conforme al aumento porcentual al salario mínimo, al respecto el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, establece lo siguiente:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Precepto legal aplicable en términos del artículo decimo primero¹¹ transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Por lo tanto, respecto al aumento de la pensión, que solicita la **parte actora**, para determinar su procedencia, se realiza el siguiente análisis:

En relación al aumento porcentual al salario mínimo general, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] y el Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] dictado en casos similares a la materia en estudio, en las que se arribó a las siguientes conclusiones:

¹¹ DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión**, se prevé que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cada año.

En ese sentido, esta autoridad estima que durante el año dos mil veinte (año en que solicitó su jubilación y se separó de sus funciones), no le corresponde incremento alguno a su pensión, sino que le correspondería el incremento a partir del año siguiente (2021), en ese sentido, para determinar el incremento porcentual correspondiente al año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte¹². En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**.

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%; en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]” sic.

Para el incremento porcentual del año **dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo

¹² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintidós**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno¹³, que determinó esencialmente:

“...

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al

¹³ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=C8/12/2021#gsc.tab=0

*monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento **por fijación igual a 9%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
...” sic.*

Texto del cual se colige que para el año dos mil veintidós, se fijó un incremento al **9%**, que **entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós**.

En lo que hace al incremento porcentual del año **dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós¹⁴, que determinó esencialmente:

“SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

¹⁴ <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5673550>

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- *En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

TERCERO.- *Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos*

diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...” sic.

De lo cual se colige que, para el año dos mil veintitrés se fijó un incremento al **10%**, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintitrés.

Mientras que, para el incremento porcentual del año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés¹⁵, que determinó esencialmente:

“ PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁵ www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- *En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

TERCERO.- *Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

...". Sic.

Por lo tanto, los incrementos que corresponde aplicar y que deberá observar la autoridad demandada para el pago de la pensión del actor es el siguiente:

AÑO	PORCENTAJE
2020	Conforme a su último salario
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

En consecuencia, la autoridad demandada **SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, deberá emitir y notificar de manera personal un nuevo acuerdo en el que:

1. Con base en lo analizado en la presente sentencia, considere que, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, determine que es procedente el pago retroactivo de la pensión del actor a partir del día siguiente a su separación, es decir, a partir del día 10 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se determinó la vigencia del acuerdo pensionatorio, esto es el 28 de junio de 2022. En consecuencia, ordene a quien corresponda, el pago retroactivo por un total de **\$102,717.16 (ciento dos mil setecientos diecisiete pesos 16/100 m.n.)¹⁶**, por ese concepto.

2. Que, con base en la constancia salarial con número de oficio 32 RH/CL-C/SSP, de fecha 22 de octubre de 2020, en que el último sueldo mensual neto percibido por el enjuiciante, se determinó que lo fue por la cantidad de \$10,623.34 (diez mil seiscientos veintitrés pesos 34/100 m.n.), especifique que, el 65% (sesenta y cinco por ciento), de dicha cantidad, resulta ser **\$6,905.17 (seis mil novecientos cinco pesos 17/100 m.n.)**, misma que debió

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁶ Cantidad que se determina salvo error de carácter aritmético, considerando que, en diciembre de 2020, el actor debió percibir la cantidad de \$6,905.17 (seis mil novecientos cinco pesos 17/100 m.n.) por concepto de su pensión de forma mensual, que el aumento porcentual a su pensión en 2021 debió ser del 6% y recibir una pensión por \$7,319.48 (siete mil trescientos diecinueve pesos 48/100 m.n.), que multiplicados por 12 (meses del año) arroja un total anual por \$87,833.76 (ochenta y siete mil ochocientos treinta y tres pesos 76/100 m.n.) y que en el año 2022, el incremento a su pensión debió ser al 9%, debiendo recibir la cantidad de \$7,978.23 (siete mil novecientos setenta y ocho pesos 23/100 m.n.) de forma mensual, que multiplicado por 6 meses (enero a junio 2022 mes en que entró en vigor su acuerdo de pensión), se obtiene un total de \$47,869.38 (cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y nueve pesos 38/100 m.n.), cantidades que en suma, dan como resultado el total por **\$102,717.16 (ciento dos mil setecientos diecisiete pesos 16/100 m.n.)**.

pagarse al actor de manera mensual por concepto de su pensión por jubilación.

3. Determine que, sí existe una diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir el actor, por concepto de su pago de pensión por jubilación, por un total de **\$540.57 (quinientos cuarenta pesos 57/100 m.n.)**

4. Realice la aclaración de los pagos que correspondan y pagar sus diferencias contemplando los incrementos salariales de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, conforme lo aquí analizado, a partir de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que emita su pronunciamiento, debiendo precisar el lapso de tiempo que comprende; la remuneración sobre la cual se realizó; las operaciones aritméticas que sirvieron de base para realizarlo, y la cantidad que se cubrió de forma mensual por concepto de pensión y ordenar a quien corresponda, realizar las gestiones y trámites atinentes a efecto de pagar las cantidades que resulten procedentes, descontando desde luego las cantidades ya pagadas y los impuestos legales que correspondan.

No se evade la oposición de la prescripción que alude la autoridad demandada, sin embargo, la misma es infundada, puesto que ha sido criterio reiterado de este Órgano Colegiado que, **el derecho a reclamar la correcta fijación de la pensión es imprescriptible, no así el derecho al cobro de las pensiones que se hubieran dejado de pagar o sus diferencias** en base al siguiente criterio jurisprudencial que sirve de orientación, por similitud:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.¹⁷

¹⁷ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres

Amparo directo 52E1/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gomez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto**, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.

Es importante mencionar que el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia, es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo decimo primero¹⁸ transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

¹⁸ DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en el estado de Morelos, de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo de un año, que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Como ya se ha dicho, el derecho a reclamar la correcta cuantificación de la pensión, es imprescriptible, pero lo que si prescribe, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto. Por lo tanto, si el acuerdo de pensión cobró vigencia el **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, es en esta fecha en la que se hizo exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de pensión, así como el derecho a reclamar la correcta cuantificación de la misma, y el pago de sus diferencias. En consecuencia, si el actor presentó su solicitud de correcto pago ante la autoridad demandada en fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, es inconcuso que se encontraba dentro del término para realizar su reclamo y no resulta infundada la oposición de la figura de la prescripción que aluden las autoridades demandadas.

En ese sentido, la autoridad demandada deberá dar cumplimiento a la presente sentencia, en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para resolver el presente asunto de conformidad con el primer considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora demostró la **ilegalidad** del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir en los términos y plazos concedidos por esta autoridad en la presente sentencia.

CUARTO.- **Notifíquese** personalmente, **cúmplase** y en su oportunidad **archívese** como total y definitivamente concluida, la presente sentencia.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción;

¹⁹ No. Registro: 172,505, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante la Actuaría en suplencia por ausencia de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fundamento de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **ALICIA DÍAZ BARCENAS**, quien autoriza y da fe.



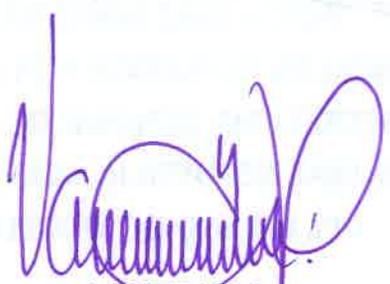
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²¹ *Idem.*

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

ALICIA DÍAZ BARCENAS

**ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS**

ALICIA DÍAZ BARCENAS, Actuaría en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/91/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Cautla, Morelos y otra autoridad**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día diez de julio de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA*.